



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de diciembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1760

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00243 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada Gastronomía Italiana de Colombia SAS, respecto a la improcedencia de la objeción al juramento estimatorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre pasado, el Juzgado declaró improcedentes las objeciones hechas por la demandada Gastronomía Italiana de Colombia SAS, frente al juramento estimatorio hecho en la demanda. Lo anterior en vista de que la recurrente no precisó de manera clara los repartos concretos a dicha objeción mediante la desestimación de los cálculos y/o fórmulas utilizadas por la parte demandante, contrayéndose solamente a desestimar la falta de prueba de las aseveraciones que sustentan la demanda en este aspecto.

Así las cosas, la parte recurrente mediante recursos interpuestos en contra de dicha providencia, indicó que al contrario de lo dicho por el Juzgado, sí se cumplió con dicha carga reiterando para tales efectos los mismos argumentos de dichas objeciones. Al efecto indicó.

“En el caso que nos ocupa el juramento estimatorio presentado por el extremo actor, carece de fundamento legal y fáctico, teniendo en cuenta que:

1. *En el juramento realizado por el actor, a pesar de enunciar una reclamación de indemnización, no fue discriminada como lo exige el artículo 206 del CGP.*
2. *Los montos aducidos tanto en el juramento estimatorio, como en la estimación de a cuantía, son obtenidos a través de cálculos realizados con base en circunstancias inexistentes, tales como “el*

ingreso del demandante", ya que el mismo no ha declarado ante el Estado colombiano que no genera ingresos, por lo que está afiliado al régimen subsidiado de salud, según informe consultado al ADRES y que se aporta como prueba

3. Adicionalmente, y a pesar de los requerimientos que el propio Despacho hiciera para que se adecuara la demanda en cuanto a la tasación de perjuicios no patrimoniales, sin mediar prueba ni sustento se solicitan los topes concedidos por la Corte Suprema de Justicia, en casos de otra envergadura o alcance."

CONSIDERACIONES

Sobre el particular prevé el artículo 206 del CGP:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

**Modificado por la Ley 1743 de 2014, nuevo texto:* Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

-Subrayas fuera de texto original.-

Tal como se advierte, la norma es clara en manifestar que solamente se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En el caso concreto salta a la vista que la parte demandada advierte inexactitud del juramento, basado en aspectos probatorios que deben ser valorados en la oportunidad pertinente que no es otro que la decisión que finiquite la instancia, al insistir para ello la falta de acreditación de unos ingresos como soporte del cálculo del monto pretendido, en razón a que se encuentra el actor afiliado al Régimen Subsidiado en Salud, según reporte del ADRES, además de que los perjuicios extrapatrimoniales son solicitados sin prueba de los mismos en los topes máximos concedidos por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, circunstancias que se insiste serán valorados por el Juzgado en su debida oportunidad.

Por lo tanto, si bien el juramento estimatorio en principio puede ser tenido como prueba del perjuicio, es evidente que la objeción al mismo procede mediante el ataque que el demandado haga respecto a la forma de su liquidación, siendo necesario en todo caso que el Juzgado a la hora de finiquitar la instancia, se detenga en el análisis del material probatorio en el que basa la pretensión el demandante; de ahí que se le insiste al recurrente que los aspectos que endilga serán valorados en dicha oportunidad.

De otro lado, frente al recurso de apelación el mismo se denegará por improcedente, al no estar enlistada la decisión recurrida dentro del artículo 321 del CGP.

Por último, al estar integrada la litis y haberse dado traslado de las excepciones de mérito, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: No reponer la decisión recurrida conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Denegar el recurso de apelación por improcedente según lo expuesto.

Tercero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el próximo diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am), misma que se realizará por medio virtual Lifesize. Para ello deberán las partes garantizar los medios tecnológicos a fin de celebrar la diligencia. Por secretaría, remítase previamente a dicha fecha, los enlaces de conexión a los correos de los apoderados y partes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
<u>104</u>	fijado en la página Web de la Rama Judicial el
<u>16/12/2020</u>	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA	